

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. 11001400305020210072100

Estando la demanda para resolver sobre el asentimiento de la misma, el Despacho procede a efectuar las siguientes y breves anotaciones en base a los siguientes,

### **ANTECEDENTES**

El señor JAVIER ACOSTA DÍAZ por medio de apoderada judicial, interpuso demanda ejecutiva en contra de JAIRO ORLANDO ACOSTA DELGADO y BANCO DE BOGOTÁ S.A., para que previos los trámites del proceso ejecutivo de obligación de hacer se efectúe la cancelación de prenda, traspaso de un vehículo y el cobro de la cláusula penal derivados de un contrato de compraventa.

### **CONSIDERACIONES**

El proceso ejecutivo es la actividad jurídicamente regulada mediante la cual, el acreedor fundándose en la existencia de un título documental o confesión realizada ora ficta o presunta, que hace plena prueba en contra del deudor, interpone una demanda a fin de que se obligue al deudor al cumplimiento de una obligación insatisfecha.

Este proceso parte de la base de la existencia del título base de la ejecución, con fuerza suficiente por sí mismo de plena prueba, toda vez que mediante él se pretende el cumplimiento forzoso de la obligación debida, motivo por el cual junto con la demanda debe anexarse obligatoriamente el título que preste mérito ejecutivo, acorde con las previsiones contenidas en nuestro ordenamiento, es decir apoyarse inexorablemente en un documento que produzca en el fallador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada una obligación indiscutible que se encuentra insatisfecha, debido a las características propias de este tipo de proceso, como quiera que no se entra a discutir el derecho reclamado por estar plenamente demostrado a través del título ejecutivo, sino de obtener su cumplimiento de manera coercitiva.

El título ejecutivo encuentra su fundamento en la garantía que tiene el demandante de reclamar al ejecutado el cumplimiento de una obligación clara expresa y exigible, motivo por el cual para iniciar la ejecución es necesario entrar a revisar el título ejecutivo.

Dispone el Art. 422 del C.G.P. que son ejecutables, las obligaciones que cumplan unas condiciones tanto formales como sustanciales, las primeras miran, a que se trate de documentos o documentos que conformen una unidad jurídica, que emanen de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales), las segundas condiciones, de fondo, atañen a que de ese o esos documentos, con alguno de los orígenes indicados, aparezcan a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética, si se trata de pagar una suma de dinero.

Ahora bien, en este punto es importante traer a colación qué se entiende por obligación hacer, ello por cuanto la parte actora así encamino su demanda, en ese sentido y según la doctrina, indica que: «*La obligación de hacer es aquella cuya presentación u objeto consiste en la ejecución de un hecho por parte del deudor. Se distingue de la dar, cuyo objeto es la transferencia de la propiedad u otro derecho real de la cosa debida. En la obligación de hacer, el objeto directo es un hecho, conforme al art. 1518 del Código Civil. **Dada la naturaleza de la prestación, toda obligación de hacer se considera mueble, según lo establece el art. 668 ibídem...***» (Curso de Derecho Procesal Civil, parte especial, 9ª ed., editorial ABC, Bogotá, 1.987, página 197), lo que insinúa claramente que, esta clase de ejecución exclusivamente trata de bienes muebles, como, por ejemplo: pintar un cuadro, levantar una pared, construir una casa, entre otros.

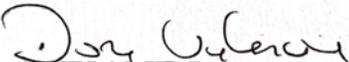
Bajo dicho contexto, después de estudiar el escrito de la demanda virtual, observa el Despacho que el título ejecutivo allegado para fundar la demanda, es un contrato de compraventa de vehículo suscrito por el aquí demandante y el demandado, en el cual, si bien por ser el vehículo sujeto a registro debe hacerse el traspaso del mismo, hecha la lectura acuciosa del mismo en ninguna de las cláusulas existe una obligación como ya se dijo de hacer, que deba ser cumplida por el demandado a favor del aquí demandante, pues nada se dijo sobre el traspaso, ni cuando se haría este, ni mucho menos que existiera una prenda a favor del Banco de Bogotá, ni el estado actual de la deuda y quien la asumiría.

Por lo que no es posible predicar la existencia de un título ejecutivo, toda vez que no se avizora obligación alguna que tenga que cumplir el demandado, ni sus condiciones de exigibilidad o claridad, de las cuales pudiere devenir el mérito ejecutivo de que trata el canon 422 del código ya mencionado.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

1. NEGAR la orden de pago solicitada.
2. Háganse las anotaciones correspondientes en el sistema.

Notifíquese.

  
DORA ALEJANDRA VALENCIA TOVAR  
JUEZ ()

JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C.

De conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, la providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 72 de hoy 19 de octubre de 2022, a las 8:00 a.m.  
\_\_\_\_\_SECRETARIA.